------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S. M., M. J. c/ L. G. E. S.R.L. y otro s/Cobro de Pesos de Indemnizaciones de Ley"*** (**Expte. N°: 146 – Año: 2018 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 716 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 649/664? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------A fs. 43/55 la Sra. M. J. S. M., mediante su apoderado el Dr. O. S. G. y con el patrocinio letrado del Dr. César Alberto Muñoz inició demanda laboral contra "L. G. E. S.R.L." y contra su socio gerente el Sr. A. P. para que se la indemnice por los rubros que allí detalla a raíz del despido indirecto por ella impuesto.----------

-----A fs. 132/147 se presentó el Sr. A. P. por derecho propio y en representación de "L. G. E. S.R.L." con el patrocinio letrado de los Drs. G. D. y M. R.. Allí se opuso al progreso de la acción y pidió citación en garantía del Sr. B. L. en su carácter de anterior propietario del inmueble vendido.--------

------A fs. 649/663 vta. se dictó sentencia N° 33/2018 del 8 de junio de 2018 donde, y en lo que a este recurso refiere, se dispuso lo siguiente: 1) Se considera que la actora no probó causal suficiente para el despido indirecto y se rechazó la indemnización por despido; 2) Se consideró que la diferente categoría invocada no resultó probada; 3) se hizo lugar a la indemnización por vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones y SAC proporcional primer semestre de 2016; 4) Se hizo lugar a la indemnización por adicional y fallo de caja; 5) Se exoneró de responsabilidad a los Sres. B. L. y A. P.; 6) se

impusieron las costas a “La G. E. S.R.L.”.----------
-----A fs. 666 el Dr. R. G. L. en su propio derecho y por la representación acreditada en autos apeló la imposición de costas.----------
-----A fs. 675 y vta. expresó agravios respecto a la imposición de costas.------
-----A fs. 667/668 vta. el Dr. R. G. L. apeló por bajos sus honorarios.---------
-----A fs. 669 apeló la actora, recurso que, a fs. 671, no fue concedido por haber sido interpuesto fuera de plazo.----------
-----A fs. 672 apeló la demandada “La G. E. S.R.L.” y expresó agravios a fs. 680/687. Allí se queja respecto a: 1) el rubro adicional por caja y fallo de caja; 2) la procedencia del rubro vacaciones; la procedencia del rubro SAC 1° semestre 2016; 3) las costas por el rechazo a la demanda contra A. P.: 4) Imposición de costas a la G. E. S.R.L. 5) Imposición de costas por el rechazo de la demanda contra El Sr. L.. Solicitó sanción por pluspetición inexcusable.----------
-----A fs. 673 el perito Psicólogo L. M. G. apeló por bajos sus honorarios y fundó allí mismo el recurso.----------
Corresponde analizar los agravios expresados. Adelanto que para estructurar adecuadamente la exposición no seguiré el orden propuesto.----------
------1) Adicional por caja y fallo de caja: ----------
-----La sentencia hizo lugar al rubro indemnización por falla de caja en atención a dos circunstancias: primero, el hecho de que, la actora, lo cobraba hasta el momento del traspaso del establecimiento y, segundo, a que, según el acta acuerdo del traspaso, todos los empleados conservarían los derechos adquiridos contra el anterior empleador.----------
-----El recurrente comienza a hacer una distinción entre rubros remunerativos y rubros no remunerativos. Sostiene que el adicional por caja no es remunerativo y que, por ello, no hay derechos adquiridos a este respecto. Continúa diciendo que la actora no probó tener manejo de dinero y que por ello no le correspondería tal rubro.----------
-----Se equivoca el recurrente. Es irrelevante discutir si el adicional por caja es remunerativo o no.----------
------La Sra. Juez de la anterior instancia tuvo por cierto que, antes del traspaso, la actora realizaba trabajos propios de una cajera y que la prueba

irrefutable de ello eran los recibos de sueldo, donde se le pagaba tal adicional. Esta hipótesis se asienta además en numerosos testimonios. La Sra. M. declara que *"teníamos dos cajas una que facturaba una compañera cuando atendíamos al público en general, se llamaba Ivana Pérez y teníamos otra parte de la caja que era para las compras en negro que la atendía yo y S."* (fs. 522). La Sra. M. E. G., declaró que "El Granero" hacía compras en la empresa donde ella trabajaba, que la encargada de ello era la actora y que la actora efectuaba los pagos y, que después del traspaso de la empresa a "L. G. E. S.R.L." la actora seguía cumpliendo exactamente las mismas tareas (fs. 525). El Sr. J. I. Z. declaró que la actora recibía el dinero de un cliente en el caso de hacer la venta (fs. 528). La Sra. F. cuando le preguntaron si había o no un cajero dijo *"…no. El cajero tiene un sueldo diferencial en un negocio, yo no puedo decirte si hubo un cajero con un sueldo diferencial, no había una persona sentada al lado de la caja*". El Sr. M. declaró que la actora *"concretamente recibía nuestros pagos y generaba el descuento que yo solicitaba al momento de comprar"* (fs.571).----------

-----A partir de la prueba colectada puede decirse con seguridad que la actora tenía manejo de dinero, cobraba y pagaba. También puede decirse que la empresa decidió pagarle un adicional por caja y fallo de caja. Esto último es indiscutible dado que se lo incluyó en los recibos de sueldo. Es claro que "El Granero" había adquirido la obligación de mantener esas tareas y pagar por ello, pues al hacerlo en forma periódica y sostenida, generó una razonable expectativa que no podía contradecir sin alzarse contra sus propios actos.---

-----Tampoco debe olvidarse que el CCT 130/5, en su artículo 30 reconoce el derecho a este adicional a toda persona que realice cobros de dinero, salvo que lo haga en forma ocasional.----------

Quedó probado que la actora percibía dinero y quedó probado también que no lo hacía en forma ocasional sino habitual.----------

En el acta acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo la G. E. S.R.L. no se comprometió solo a seguir pagando el mismo salario (en cuyo caso si tendría relevancia si el adicional es remunerativo o no) sino a mantener todos los derechos de los dependientes que emerjan de la relación laboral. No puede dudarse que, entre esos derechos, se inscribe el de seguir

realizando las mismas tereas que venía realizando y a recibir los adicionales por dichas tareas. Si el recurrente tenía la intención de exonerar a la actora de las tareas relativas a recibir dinero y efectuar pagos, debió hacer la reserva correspondiente. Si la demandada tenía la intención de mantener a la actora en sus tareas de recibir dinero y efectuar pagos, pero sin pagar el adicional por caja, debió haber hecho la reserva respectiva.----------

-----La Ley de Contrato de Trabajo nos manda efectuar la interpretación de las convenciones en el sentido más favorable al trabajador por lo tanto la precedente es la única hermenéutica posible.----------

-----No obstante lo dicho, es de destacar que el recurrente también impugnó el cálculo del adicional pues la a quo lo hizo en forma mensual cuando el CCT dice que es anual y que se liquida trimestralmente.----------

-----Asiste razón al recurrente pues ello es lo que surge del CCT *"Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado"*. En consecuencia deberá reducirse el monto de lo condenado en la sentencia de grado, quedando el rubro establecido en $11.410,7.----------

------Así lo voto y lo propongo al Pleno.----------

------2) Vacaciones, SAC sobre vacaciones y SAC proporcional 2016:----------

------El recurrente se queja respecto al cálculo de ambos rubros, por eso solicita que se revoque la sentencia a este respecto.----------

------He dicho que el cálculo del adicional por caja fue erróneamente estimado en la anterior instancia y por ello corresponde hacer lugar al agravio en cuestión debiéndose reducir también, en forma proporcional, en la etapa de ejecución de sentencia la indemnización por vacaciones y SAC 1er. Semestre 2016.----------

-----Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------3) La distribución de las costas: ----------

-----La sentencia de la anterior instancia impuso la totalidad de las costas a "L. G. E. SRL" de ello se agravian el codemandado, el citado en garantía y

uno de los letrados, ambos con dudoso interés jurídico. También se agravia la condenada en costas.----------

------La Ley XIV N°1 en su artículo 73 dispone que el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial rige también en el procedimiento laboral salvo que haya una disposición expresa en contrario y el art. 57 textualmente dice *"La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida"*. Ciertamente que la redacción no es la más adecuada que podría esperarse pero sus defectos bien pueden ser suplidos por vía de interpretación.---------

-----Es obvio que el legislador laboral no quiso que se aplicara el principio objetivo de la derrota, pues de haber sido así no hubiera introducido un artículo sobre distribución de costas y habría permitido la aplicación supletoria del CPCyC.----------

-----Demás está decir que la interpretación a favor del trabajador no solo tiene vigencia respecto a la ley de fondo sino también a las normas procesales. Es por eso que este Tribunal viene sosteniendo desde hace bastante tiempo que el artículo 57 de Ley XIV N° 1 solo puede interpretase en el sentido de que si la demanda laboral procede, aunque mas no sea en parte, las costas han de ser pagadas por la demandada que asume, así, el carácter de vencida.----------

-----"L. G. E. S.R.L.", en tanto que vencida, debe asumir la totalidad de las costas, no solo de la acción principal, sino también de todos los incidentes.--

-----Por lo expuesto propongo al Pleno que se confirme la sentencia de grado en cuanto a la imposición de las costas. Así lo voto.----------

------4) La base regulatoria de los honorarios del Dr. G. L.**: ----------**
-----Sostiene el recurrente que para regular sus honorarios debió tomarse como monto del proceso la totalidad de lo pretendido y no solo aquello por lo que prosperó la demanda. Aduce que respecto a su cliente la demanda no prosperó, sino que fue rechazada y que, de cualquier forma siempre se debe tomar como monto del proceso lo demandado, independientemente de lo condenado.----------

------Una cuestión fundamental a tener en cuenta es que la ley arancelaria no habla de monto de la demanda, sino de monto del proceso, esto muestra a las claras que la base regulatoria, según el legislador, ha de ser la que resulte de la sentencia, pues antes de ella nada resultó del proceso.----------
-----Más allá del análisis lógico y para evitar cualquier duda, la ley arancelaria en su artículo 18 dice *"Se considerará monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción"*. Pues bien, existiendo en autos una sentencia condenatoria el monto del proceso será lo que de ella resulte. No hay otra posibilidad.----------
-----Es cierto que cuando la demanda es rechazada el monto del proceso es igual a cero, pero cero no puede ser una base regulatoria y es por ello que, excepcionalmente, en estos casos el monto del proceso estará integrado por lo pretendido en la demanda. No obstante, aun en tales casos, cierta doctrina entiende que debe analizarse la razonabilidad de la pretensión y solo considerar monto del proceso los reclamos que, aunque rechazado, fueron plausibles, descartando los que no reunieron tal condición.----------
Concretamente y en este caso, por monto del proceso ha de entenderse la suma dineraria por la cual procedió la demanda, ya que así lo establece la ley y no encuentro motivos para dudar de su constitucionalidad.----------
-----Mención aparte merece el argumento del Dr. G. respecto a que, habiéndose rechazado la demanda en contra de su cliente habría que aplicar aquella doctrina a la que ya me referí.----------
-----No es así. Ya lo dije. Considerar monto del proceso a lo pretendido en demanda es una solución excepcional y de creación pretoriana. Solo opera cuando la demanda fue rechazada en su totalidad y no cuando la pretensión procedió en parte o cuando solo se condenó a algunos de los codemandados.

En tales supuestos hay un monto del proceso y es ese monto el que se ha de tomar en cuenta para regular honorarios. Ello en virtud de que lo dice la ley y torcer la clara letra de la norma es erigirse en legislador, independientemente de la opinión de cada uno respecto a lo conveniente.----------Cuando varias personas son demandadas en un mismo proceso hay pluralidad de partes, no de procesos. Es más, la norma utiliza la palabra litisconsorcio que en sí misma es por demás gráfica. Si hay litisconsorcio es porque hay litisconsortes y "consortes" son aquellos que siguen la misma suerte o destino. La demanda procede o fracasa respecto a todos los litisconsortes, independientemente que algunos de ellos puedan ser exonerados del pago por algún motivo, sin que ello mute su calidad.----------A mayor abundamiento, el Sr. B. H. L., a través de su apoderado, no solo impugnó su legitimación pasiva, sino que también contestó demanda, ofreció y produjo prueba. Esta contestación de demanda y esta prueba producida no fueron suficientes para que la demanda sea rechazada y de allí que tampoco se lo pueda considerar, en puridad, como pleno vencedor. En realidad fracasó en su contestación subsidiaria y la prueba producida no fue suficiente para torcer el destino de la acción, no obstante, triunfó en su excepción de falta de legitimación pasiva y es solo por ello que se lo exoneró de la obligación de indemnizar.----------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------5) Los honorarios del Dr. G. L.: ----------

------El Dr. G. L. se queja también respecto al porcentaje en que se regularon sus honorarios. Los considera exiguos y se agravia de que, mientras los suyos como triunfador fueron del 17%, los de la contraria, a la que considera perdedora sean de un 18%.----------He dicho en otras oportunidades que no resulta argumento válido para impugnar la regulación de los propios honorarios, el hecho de que a otros letrados se les hubiera regulado más o menos que al recurrente. No obstante ello voy a analizar si los honorarios del Dr. G. L., regulados por su trabajo en esta litis, fueron exiguos o no.----------Voy a comenzar diciendo que, teniendo en cuenta el doble carácter con que actuó el profesional, los honorarios regulados no llegan al máximo, pero

tampoco perforan el mínimo.----------
-----Ahora bien, analizando la actividad del profesional, encuentro que no solo se limitó a impugnar la legitimación pasiva de su cliente, lo cual habría sido una cuestión casi de puro derecho, sino que, además, contestó demanda, produjo prueba y tuvo actuación a través de todo el proceso. La cuestión era de relevante importancia para su cliente y la labor profesional fue de calidad.----------
-----Es por ello que considero que sus honorarios deben ser elevados a un 20% del monto del proceso, más el IVA pertinente. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------
------6) Los honorarios del Lic. L. G.: ----------
------El Licenciado L. G. impugnó por bajos sus honorarios. Lo hace en atención a dos cuestiones, primero consideró exiguo el porcentaje. Segundo se quejó de que no se hubieran respetado los mínimos legales.----------
Respecto al porcentaje, la ley arancelaria en su artículo 60 establece un mínimo del 1% y un máximo del 5%. Los honorarios del experto, en esta causa, fueron regulados en un 4% lo cual se aproxima al límite máximo legal y resultan adecuados respecto a la labor desempeñada, tiempo que insumió e importancia para la resolución de la causa. En consecuencia considero que ellos no debe ser modificados.----------
-----Respecto a la segunda cuestión planteada, es decir si debe o no establecerse en forma subsidiaria el límite dinerario mínimo establecido en el art. 7 de la ley arancelaria. Este Tribunal ya ha dicho que cuando el porcentaje no supera el mínimo dinerario establecido en el artículo 7, calculado mediante un factor de repotenciación como es IUS debe establecerse tal límite en forma subsidiaria y también hemos dicho que ello no solo protege los honorarios de los abogados sino de todos los profesionales que intervinieron en el juicio, caso contrario no habría una interpretación coherente e integrada del artículo 7°. No encuentro motivos para mutar ese criterio.----------
-----Propongo al Pleno que la sentencia de grado se modifique en el sentido de que la regulación de honorarios del Lic. L. G. debe hacerse con la salvedad que, de resultar inferiores al mínimo legal establecido en el artículo 7° de la

Ley arancelaria, deben aplicarse estos, mediante el factor de repotenciación IUS. Así lo voto.----------

------7) Plus petición inexcusable: ----------

------El demandado se quejó de que no se hubiese tratado su pedido de pluspetición inexcusable. Invoca el art. 73 del CPCyC y solicita que en atención a ello se le impongan las costas a la actora.----------

------El art. 73 del CPCyC, invocado por el recurrente, establece que el litigante que incurriere en plus petición inexcusable será condenado en costas, pero pone como condición que la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.----------

-----No encuentro que la demandada hoy recurrente hubiera admitido la procedencia parcial de la pretensión y, en consecuencia, no corresponde la alteración de la carga en las costas que pretende.----------

-----Además de lo dicho, el artículo 73 del CPC y C no considera automáticamente pluspetición a todas aquellas demandas que procedan por menos de un 20% de lo pedido. Por el contrario, aún cuando no se superase ese porcentaje, tampoco habrá pluspetición si el monto final dependiese del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas.----------

-----Analizando las pretensiones esgrimidas en autos y lo decidido por la Sra. Juez de la anterior instancia encuentro que la mayor diferencia entre lo pedido y lo condenado, radica en la legitimidad o no del despido indirecto y en la procedencia o no del daño moral. Ambas cuestiones dependen de la apreciación de la prueba y esta última de la mayor o menor convicción que le generen al Juez quien, a su vez, tiene libertad de apreciación y elección.----------

-----Lo expuesto me lleva a concluir que, a pesar de que la demanda procedió por mucho menos de lo pedido, no hubo pluspetición inexcusable. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de ser impuestas a la demandada vencida en autos conforme a la particular distribución de costas que rigen en el procedimiento laboral.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Habiendo el Dr. Günther Enrique Flass detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción iré directamente al tratamiento

de los agravios que encierran las quejas para no resultar reiterativo en los detalles de las mismas, por lo que desinsaculado a votar en 2° término conforme surge del decreto judicial de fs. 716, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se quejan L. G. E. SRL y A. P. a fs. 680/687 porque la jueza de origen condenó a la primera al pago del adicional por caja y fallo de caja porque dice que lo cobraba incorrectamente con el anterior propietario hasta junio 2015 sin tener esa función. Insiste en que no es un rubro remunerativo y se cobra o percibe cuando el trabajador tenga el manejo del dinero en forma permanente como el cajero (art. 30 CCT y Acuerdo FAECYS Y UDECA del 22/06/2011).----------

------Coincido con el tratamiento y resultado esgrimido por el colega anterior.----------

-----Es que no interesa aquí si el adicional es o no remunerativo. Se solicitó esa diferencia salarial que venía cobrando S. M. (ver demanda de fs. 43/55) y que debía respetar la adquiriente del fondo de comercio, en este caso la accionada.----------

-----La Jueza de origen tuvo por acreditado que la actora percibió ese adicional hasta el momento del traspaso con los recibos de sueldo acompañados y que se tienen a la vista ahora y con el acta acuerdo que se mantenían todos los derechos adquiridos desde el comienzo de la relación laboral (ver. Fs. 660).----------

-----A ello agrego que efectivamente la trabajadora tuvo manejo de dinero y encima en negro conforme dan cuenta las testimoniales rendidas en la causa por M. a fs. 522; G. a fs. 525; Z. a fs. 528 y M. a fs. 571.----------

-----No hay dudas que tanto antes como después del traspaso S. M. tenía manejo de dinero que se incluye en el adicional por caja y fallo de caja que prevee el art. 30 del CCT 130/75.----------

-----Tampoco pudo discriminar la apelante cuando cumplió esa tarea y cuando no y allí si está en juego las interpretaciones de los CCT en el sentido más favorable al trabajador y al principio de irrenunciabilidad de sus derechos y que en la especie hizo valer conforme surge de la demanda que leo (doctrina arts. 9, 12 y concs. LCT.).----------

-----Todos los trabajadores bajo el CCT 130/75 que se desempeñen como cajeros, los repartidores efectivos, y toda otra persona que tenga obligación de cobrar dinero a la clientela tiene ese derecho al adicional.----------

------El adicional en su naturaleza es no remunerativo porque esas sumas no forman parte de la remuneración a los efectos de los aportes jubilatorios, cómputos de aguinaldo, vacaciones, etc.----------

-----Siendo ello así, no tengo dudas de su procedencia en el caso, más le asiste la razón a la apelante en el yerro incurrido en el modo de liquidarlo.-------

Efectivamente estos pagos se efectúan en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, y si bien es común su pago mensual debe dividirse el monto trimestral para calcular la suma mensual.----------

-----Son correctos los cálculos que llevó a cabo la apelante, para el período objeto de reclamo, por lo que deberá hacerse lugar parcialmente al agravio y reducirse el monto de diferencias salariales por adicional por caja y fallo de caja a la suma de $11.410,7. Así lo voto yo.----------

------En igual sentido, es clara la letra del CCT 130/75 en su art. 30 al edictar que: Los empleadores abonarán a los cajeros/as incs. a) y c) y repartidores efectivos y toda otra persona, que específicamente tengan obligación de cobrar dinero a la clientela, la suma de $... (*) anuales a partir del 1º de junio de 1975. Los cajeros/as calificados en el inc. b) del Art. 7º percibirán la suma de $ ... (*) anuales. Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la Ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc. No tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada. Estas compensaciones no tendrán incrementos establecidos en el Art. 20º.----------

-----El adicional por caja no tiene carácter remunerativo por lo que deberá procederse a su descuento en la etapa de ejecución de sentencia en los cálculos, que la jueza de origen los incluyó para vacaciones y SAC 1° semestre 2016.----------

-----Los agravios 2° y 3° tienen acogida favorable. Así lo voto yo.----------
-----La actora se sometió a la letra del CCT sin reserva alguna. No planteó la inconstitucionalidad de sus normas de creerlo así en los escritos postulatorios, por lo que la impugnación intentada a fs. 614 deviene improcedente.----------
-----Los agravios 4, 5, 6 y 7 se refieren a las costas y su distribución (fs. 684 vta y ss). También se quejan la citada en garantía y el Dr. R. T. G. L.. Voy a coincidir una vez con el distinguido colega que votara en primer término----
-----Es criterio de esta Cámara que en materia laboral rige el art. 57 de la ley XIV, N°1, que edicta que: La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida.----------
-----Así se ha venido sosteniendo.----------
----La jueza de grado impuso las costas del proceso a L. G. E. S.R.L. con fundamento en el principio general de la derrota consagrado en los arts. 57 de la Ley XIV, N°1 y 69 del C.P.C.C. Tuvo en cuenta la naturaleza laboral del crédito reclamado, incluyó los devengados por la defensa de L. porque la citación fue pedida por ella y P. (considerando 6).----------
-----La Ley de Contrato de Trabajo en el art. 20 establece la gratuidad: "El trabajador o sus derechos-habientes gozarán del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante".----------
-----Siendo ello así, no hay dudas que condenada L. G. E. SRL a abonar la condena que establece la sentencia por mínima que sea resulto vencida y deberá pues afrontar el 100% de las costas del proceso.----------
------El agravio se rechaza. Así lo voto.----------
-----Dando respuesta a las quejas del Dr. R. T. G. L. respecto a la base regulatoria de sus estipendios, también he de coincidir con el vocal preopinante.----------
-----Es que no hay dudas que cuando la demanda laboral prospera como en

el caso aún por una ínfima parte, el art. 18 de la ley arancelaria establece que: Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.----------

-----Es cierto que la demanda laboral fue rechazada contra su asistido Sr. L.. Pero no lo es menos que cuando el reclamo se ha revelado inviable no puede afirmarse seriamente que haya existido valor económicamente en concreto en juego. No siempre puede identificarse el concepto de valor del litigio con monto reclamado pues en ciertos casos la identificación resulta totalmente alejada de la realidad por lo que no pueden regularse los honorarios sobre esa base.----------

-----Máxime ante la forma de condena laboral que prescribe el art. 57 de la Ley del fuero.----------

-----Este es un microsistema que debe respetarse.----------

----Por otro lado el monto del proceso para la ley es único, cualquiera sea el resultado del juicio: esto es que la demanda haya sido admitida en su totalidad, solo parcialmente, o directamente rechazada.----------

-----Por supuesto que cada uno de estos supuestos exige determinados matices en la decisión, pero está claro que aún en los supuestos de vencimientos parciales, o mutuos, no pueden utilizarse dos bases diferentes para regular honorarios de una y otra parte conforme el éxito de las pretensiones y defensas planteadas como ocurrió en el caso bajo estudio.----

-----Nótese que el legislador local concentró los distintos supuestos de condena dentro del art. 18 de la Ley Arancelaria que no ha sido cuestionada por el hoy recurrente y por ende no existe inaplicabilidad, ni razones jurídicamente entendibles que habiliten al juez a su apartamiento.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo voto.----------

----Respecto a las apelaciones de honorarios en cuanto a los porcentuales, he de coincidir una vez más con el colega que votase en primer término.---------

-----Entiendo que deben elevarse del 17% al 20%.----------

-----Ello es así porque debo merituar la efectiva labor desarrollada por el profesional que actuara en el doble carácter de abogado y apoderado.--------

-----También el resultado que obtuvo a su defendido bajo su asistencia profesional.----------

-----Actuó durante todas las etapas del proceso y a no dudarlo obtuvo el éxito para su cliente.----------

------Deben elevarse al 20% por encontrar resguardo en las escalas de la ley arancelaria: arts. 5, 6, 7 y ccdtes. de la citada ley.----------

-----Así lo voto yo.----------

-----Los del Perito Licenciado Psicólogo L. G., su porcentaje no fue exiguo, teniendo en cuenta que la experticia no fue en este caso decisiva para el juicio, conforme surge de la sentencia objeto de apelación.----------

-----Por lo que de conformidad con la escala legal del art. 60 de la ley arancelaria debe mantenerse.----------

------No obstante ya hemos dicho que en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.-----

------Así lo VOTO YO.----------

-----El último agravio de la demandada La G. E. SRL es la omisión de tratamiento de la plus petición inexcusable (fs. 686 vta. Pto. 7°).----------

-----Sostiene que la jueza omitió su tratamiento.----------

------Lo pidió a fs. 132 vta. apartado segundo.----------

-----Se debe entender por plus petición la pretensión que excede los límites de el derecho reconocido en la sentencia.----------

-----Para que tal exención se produzca deben configurarse alguno de los requisitos que prevé el art. 73 del CPCC.----------

-----Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos en que el actor, por malicia, temeridad o negligencia grave al punto que resulte injustificable haya pedido más de lo que en derecho le corresponde (conf: Fenochietto – Arazi, “Código Procesal…”, T° 1, pag. 282).----------

------Pero se exige que el demandado haya admitido el monto de la reclamación, hasta el límite establecido en la sentencia.----------

-----No lo hizo. Solicitó el demandado el rechazo liso y claro de la demanda, sin reconocer que le debe suma alguna a la actora (ver fs. 132 y ss.).----------

-----El agravio se rechaza. Así lo voto yo.----------

------Costas de Alzada a la demandada, conforme lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV, Nro. 1 del DJP, regulando los honorarios del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del demandado Sr. B. H. L., en el 5%, los del Dr. O. S., letrado apoderado de la actora Sra. M. J. S. M., en el 4,5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., letrados apoderados de los demandados La G. E. S.R.L. y A. P., en conjunto y proporción de ley, en 4,25%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: I.- **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICANDO** el punto III, en cuanto al rubro adicional por caja, que deberá reducirse a la suma de $11.410.70 y excluir la suma del adicional por caja en los ítems vacaciones y SAC 1° semestre 2016, los que deberán procederse a su descuento en la etapa de ejecución de sentencia y el punto IV.- en cuanto a los honorarios del Dr. G. L., que han de incrementarse al 20% del monto por el que prospera la demanda y respecto de los honorarios del Perito Lic. L. G., en el sentido que los mismos no deben resultar inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley arancelaria (8 JUS). **II) COSTAS** de esta instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV, Nro. 1 del DJP). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del Sr. B. H. L., en el 5%; los del Dr. O. S. G., letrado apoderado de la Sra. M. J. S. M., en el 4,5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., letrados apoderados de L. G. E. S.R.L. y A. P., en conjunto y proporción de ley, en 4,25%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada representación letrada (arts. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **MODIFICANDO** el punto III, en cuanto al rubro

adicional por caja, que deberá reducirse a la suma de $11.410.70 y excluir la suma del adicional por caja en los ítems vacaciones y SAC 1° semestre 2016, los que deberán procederse a su descuento en la etapa de ejecución de sentencia y el punto IV.- en cuanto a los honorarios del Dr. G. L., que han de incrementarse al 20% del monto por el que prospera la demanda y respecto de los honorarios del Perito Lic. L. G., en el sentido que los mismos no deben resultar inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley arancelaria (8 JUS). **II) COSTAS** de esta instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV, Nro. 1 del DJP). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del Sr. B. H. L., en el 5%; los del Dr. O. S. G., letrado apoderado de la Sra. M. J. S. M., en el 4,5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., letrados apoderados de L. G. E. S.R.L. y A. P., en conjunto y proporción de ley, en 4,25%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada representación letrada (arts. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **MODIFICANDO** el punto III, en cuanto al rubro adicional por caja, que deberá reducirse a la suma de $11.410.70 y excluir la suma del adicional por caja en los ítems vacaciones y SAC 1° semestre 2016, los que deberán procederse a su descuento en la etapa de ejecución de sentencia y el punto IV.- en cuanto a los honorarios del Dr. G. L., que han de incrementarse al 20% del monto por el que prospera la demanda y respecto de los honorarios del Perito Lic. L. G., en el sentido que los mismos no deben resultar inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley arancelaria (8 JUS).----------

-----II) COSTAS de esta instancia al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV, Nro. 1 del DJP).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L., letrado apoderado del Sr. B. H. L., en el 5%; los del Dr. O. S. G., letrado apoderado de la Sra. M. J. S. M., en el 4,5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., letrados apoderados de L. G. E. S.R.L. y A. P., en conjunto y proporción de ley, en 4,25%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para cada representación letrada (arts. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

-----IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-